

Reclamación expediente N° 70/2016
Resolución N.º 40/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 20 de abril de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTO el escrito presentado por [REDACTED], formulado contra la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó escrito de fecha 27 de mayo de 2015, calificado como “denuncia” ante la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública en el que tras exponer unos hechos y unos fundamentos de Derecho venía a solicitar que se incoe el correspondiente procedimiento sancionador contra los responsables de diversas actuaciones irregulares y se le comunicase las actuaciones emprendidas.

Segundo.- El 16 de septiembre de 2016 la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública da respuesta expresa a escrito de fecha 27 de mayo de 2015, dando cuenta de actuaciones realizadas, conclusiones y resultados y comunicando que no proceden nuevas actuaciones.

Tercero.- El 30 de septiembre de 2016 se presenta el siguiente escrito ante este Consejo de Transparencia:

“Asunto: Violación de Derechos Fundamentales (Artic.14 y Artic.23 de la Constitución Española)

La DENUNCIA presentada (1) y dirigida al Sr. Jefe de Servicio de la Inspección de Servicios Sanitarios contra la actuación tenida por la Presidenta del Consejo de Salud del Departamento Clínico Malvarrosa, al no incluir los asuntos solicitados por este VOCAL en el Orden del Día de la Convocatoria, es desatendida en tiempo, forma y fondo.

Fundamentos de Derecho:

a) REGLAMENTO de Funcionamiento Interno del Consejo de Departamento (Artic .12).

b) DECRETO 56/2006, de 28 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanidad.

- La respuesta firmada, por el Sr. Jefe del Servicio de inspección de Servicio Sanitarios, tiene

fecha del REG. SAL de 16 de SET de 2016. Es decir, después de transcurridos aproximadamente . Desde el 27 de MAYO de 15 al 16 SET de 2016 ... ¡¡¡ 16 meses !!!

Quedo y me pongo a disposición de Vds, a fin de cumplimentar y aclarar las precisiones que consideren."

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Entre las diversas y variadas funciones que atribuye el artículo 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana a esta Comisión Ejecutiva, no se acierta a adivinar en cuál de ellas cabría encajar el escrito presentado. El mismo no cabe ubicarlo en ninguna de las vías previstas en dicho precepto por las que la ciudadanía puede requerir una resolución o actividad de este Consejo. El escrito presentado, transpuesto en los antecedentes, no puede considerarse una reclamación contra una resolución en materia de información pública (artículo 42.1 a), es más, de ser una reclamación de este tipo cabría inadmitirla por no haber transcurrido un mes desde la resolución expresa de la Consellería (16 de septiembre de 2016) y el escrito aquí presentado (30 de septiembre de 2016).

Tampoco puede calificarse el escrito como una denuncia o reclamación de incumplimiento de obligación de la ley (art. 42. 1 b), por cuanto lo que se "denuncia" no puede calificarse como una de las obligaciones que impone la ley controlables por este Consejo. De igual modo, no se puede considerar el escrito como relativo al incumplimiento de obligaciones de publicidad activa (art. 42.1.e). Es por ello que procede inadmitir el mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR el escrito presentado por [REDACTED] formulado contra la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Valencia, a 20 de abril de 2017

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho